

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca

10 JUN 2020

Sentencia:	58
Radicado:	760013110014-2017-00515-00
Proceso:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	GERMAN DARÍO ESCOBAR CERVERA
Demandado:	SANDRA PATRICIA, VIVIANA MÁRQUEZ RICAUTE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO MÁRQUEZ MÁRQUEZ

ASUNTO

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** adelantado por GERMAN DARÍO ESCOBAR CERVERA frente a SANDRA PATRICIA, VIVIANA MÁRQUEZ RICAUTE y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ARTURO MÁRQUEZ MÁRQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP.

1

ANTECEDENTES

Los antecedentes y ritualidad procesal son los que están contenidos en el expediente de la causa y que las partes conocen de antemano; en resumen la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2017 y admitida el 19 de febrero de 2018, conforme al lleno de los requisitos exigidos para su admisión. Con la demanda se presentó PRUEBA DE PATERNIDAD realizada a:

1. MARÍA DEL CARMEN RICAUTE ROSASCO
2. SANDRA PATRICIA MÁRQUEZ RICAUTE
3. VIVIANA MÁRQUEZ RICAUTE
4. GERMAN DARÍO ESCOBAR CERVERA

Las señoras SANDRA PATRICIA y VIVIANA MÁRQUEZ RICAUTE, como demandadas fueron notificadas por conducta concluyente el 30 de agosto de 2018, en virtud de poder otorgado, sin presentar oposición a las pretensiones.

Con la demanda se aportaron además el Registro Civil de Nacimiento del demandante y el Certificado de Defunción del presunto padre: CARLOS ARTURO MÁRQUEZ MÁRQUEZ, también documento contentivo de una declaración realizada el 15 de agosto de 2001 por el señor CARLOS ARTURO MÁRQUEZ MÁRQUEZ reconocida ante la Notaría 9 de Cali.

El 18 de junio de 2018 la abogada MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ CHÁVEZ presentó escrito en representación de sus poderdantes: SANDRA PATRICIA y VIVIANA MÁRQUEZ RICAUTE en el que manifestó que no se oponían a las pretensiones de la demanda y solicitaron dictar sentencia de plano conforme al artículo 386 CGP. Este escrito a pesar de no haber sido admitido como contestación de la demanda por no cumplir con todos los requisitos legales, es una manifestación expresa de la falta de oposición a la demanda por quienes confirieron poder para aportarlo.

Una vez realizado el emplazamiento correspondiente, se nombró y notificó el curador *Ad-litem* que representa a los herederos indeterminados del señor CARLOS ARTURO MÁRQUEZ MÁRQUEZ, esto ocurrió el 4 de marzo de 2019, presentando escrito de contestación el 4 de junio siguiente, sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones.

De la prueba genética de ADN cuyo certificado obra a folio 12 y una vez integrado el contradictorio por notificación de la parte pasiva (4 de junio de 2019) se corrió el CORRESPONDIENTE TRASLADO en los términos del ordinal 2 del artículo 386 del CGP, durante dicho término y en general durante todo el proceso, no se discutió el dictamen, ni se solicitó aclaración, ni complementación ni la práctica de uno nuevo.

2

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de admitida la demanda, notificados los demandados y realizado el trámite correspondiente al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor CARLOS ARTURO MÁRQUEZ MÁRQUEZ, se señaló fecha para audiencia concentrada en la que se llevaría a cabo la audiencia del art 372 y 373 del CGP, pero como de antemano advirtió el despacho, se dictará sentencia de plano por considerarse que obra prueba suficiente para tomar una decisión de fondo y porque además no hay oposición a las pretensiones de la demanda ni fue controvertido el dictamen presentado con la misma.

Es preciso poner de presente el ordinal 4º del art. 386 del CGP, el cual establece que:

(...) 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: (...) b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo (...).

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, pues el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 372 del CGP el demandante compareció legalmente representada por apoderada judicial.

De conformidad con la demanda, se pretende que se declare judicialmente que el señor CARLOS ARTURO MÁRQUEZ MÁRQUEZ fallecido el 19 de noviembre de 2007 es el padre extramatrimonial del señor GERMAN DARÍO ESCOBAR CERVERA, y que así mismo se ordene la inscripción en su registro civil de nacimiento.

El legislador adoptó la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos dada la idoneidad y su naturaleza científica definitoria, siempre que contenga los marcadores necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza que exige la Ley, esta técnica se acepta para poder resolver todas aquellas reclamaciones judiciales sobre filiación, ya sea para declarar la maternidad o paternidad o, simplemente, para excluirla, dado que los resultados pueden ser excluyente o no determinando un índice de probabilidad superior al 99.9%. Esto conforme al artículo 7º de la Ley 75 de 1968 y la Ley 721 de 2001.

Las presentes diligencias, cuentan con el máspreciado y completo de los elementos de juicio y es el dictamen emitido por el LABORATORIO GENES, el cual luego de los estudios practicados sobre las muestras tomadas el 26 de septiembre de 2017, a los señores: MARÍA DEL CARMEN RICAUTE ROSASCO (madre de las demandadas), SANDRA PATRICIA MÁRQUEZ RICAUTE, VIVIANA MÁRQUEZ RICAUTE Y GERMAN DARÍO ESCOBAR CERVERA, concluyó que: "Los perfiles genéticos observados son 1.2 MILLONES de veces más probables asumiendo que el padre Biológico de las hermanas MÁRQUEZ RICAUTE es el padre biológico de GERMAN DARÍO ESCOBAR CERVERA, a que no sea un individuo NO relacionado biológicamente con él y con su madre."

Probabilidad de la paternidad: 0.999999 (99.9999%)

Prueba que fue debidamente publicitada y de la cual se corrió traslado a los demandados y al no ser discutida ni ser objeto de aclaración, complementación o haberse solicitado un nuevo dictamen, debe entenderse que quedó en firme.

El mencionado dictamen ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a radicar en cabeza del señor CARLOS ARTURO MÁRQUEZ MÁRQUEZ la filiación reclamada, puesto que fue dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas y dado que sus resultados son contundentes y definitivos.

La prueba genética es concluyente para decir que fruto de las relaciones sexuales que mantuvo la pareja conformada por JAHIR ENRIQUETA ESCOBAR CERVERA y CARLOS ARTURO MÁRQUEZ MÁRQUEZ en el tiempo indicado en la demanda, se produjo la concepción de GERMAN DARÍO ESCOBAR CERVERA. Esta conclusión atinente a que durante la época de la concepción el demandado sostuvo relaciones con su madre, es suficiente a los fines de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, prospera la súplica de filiación extramatrimonial impetrada con fundamento en los lineamientos de la Ley 721 de 2001 que modificó la Ley 75 de 1968, ante la ausencia de oposición o contradicción y la existencia de prueba científica que no excluye la paternidad con índice de probabilidad superior al 99.99%.

Se declarará entonces la paternidad del señor CARLOS ARTURO MÁRQUEZ MÁRQUEZ con respecto a GERMAN DARÍO ESCOBAR CERVERA, consecuentemente la corrección de su REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito en la Notaría Décima del Circulo de Cali, en donde se insertará el apellido del padre y se registrará la sentencia en el Libro de Registro de Varios, para el efecto se expedirán las copias necesarias.

Por último, no se condenará a la parte pasiva a pago de costas por no haber oposición.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que GERMAN DARÍO ESCOBAR CERVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 80.889.885 y Registro Civil de Nacimiento 15149864, nacido el 21 de noviembre de 1984, en Cali - Valle, hijo de la señora JAHIR ENRIQUETA ESCOBAR CERVERA, es hijo extramatrimonial del señor CARLOS ARTURO

MÁRQUEZ MÁRQUEZ, fallecido el 19 de noviembre de 2007, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 2.497.310.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la Notaría Décima del Círculo de Cali, Valle, para que extienda, corrija o adicione el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de GERMAN DARÍO ESCOBAR CERVERA 15149864, de acuerdo a su nuevo estado civil, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6° del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 1° del Decreto 2158 del mismo año.

Por la Secretaría líbrese copia autentica de esta decisión para tales fines

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ENTERAR a la Agente de Ministerio Público.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez.

5

egm

